

tificación, el tribunal inglés dicta una nueva sentencia confirmando la extranjera, y dispone las medidas conducentes á la ejecución. Pero cuando se justifica la irregularidad del fallo, el tribunal inglés no lo confirma. Así lo aseguran Kent, Wheaton y otros juriscónsultos ingleses, y se halla confirmado por una declaración que hizo en 1840 el embajador de Inglaterra en París.

Noruega.—Tampoco tiene ley especial sobre este punto; pero la jurisprudencia de los tribunales no admite el principio de reciprocidad, y no concede la ejecución de las sentencias extranjeras, ni les dá valor de cosa juzgada. La parte que obtuvo á su favor el fallo, tiene que ventilar nuevamente sus derechos ante un tribunal del país, el que admite al demandado todos los medios de defensa de que quiere valerse, aun aquellos que han sido desestimados por el tribunal extranjero.

Portugal.—Aunque está convenido por medio de notas diplomáticas, cangeadas en 1844, que los jueces del vecino reino de Portugal se entiendan directamente con los de España, y vice-versa, para la remision y cumplimiento de exhortos, como hemos dicho en otro lugar (tomo 2º), nada ha sido determinado sobre la ejecución de sentencias. Han de seguirse, pues, respecto de ellas las reglas generales de los artículos que estamos comentando, dando en España á las sentencias portuguesas la misma fuerza y efectos que en Portugal se dá á las españolas.

La disposición allí vigente sobre la materia, es la contenida en la *Novísima reforma judicial* promulgada en 21 de Mayo de 1841. El cap. 2º de la sección 3ª de esta ley trata de la competencia de los tribunales, y el §. 5º del art. 44 que determina las atribuciones de estos, dice así: "5º Revisar y confirmar las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, para que puedan tener su ejecución, salvo lo establecido por tratados, y el caso de convenio entre las partes, celebrado y firmado ante el Juez, y aprobado por auto del tribunal de la ejecución." Con arreglo á esta disposición, las sentencias extranjeras no tienen autoridad de cosa juzgada ni son ejecutivas en Portugal, si no son revisadas y confirmadas por un tribunal del país. Esta revisión se estiende al fondo del negocio. Si el demandado no opondrá excepciones que demuestren la injusticia del fallo extranjero, los tribunales portugueses lo confirman y llevan á ejecución siempre que, tanto en el procedimiento como en el exhorto extranjero, se hayan observado las formas legales correspondientes. Es de advertir que los tribunales portugueses no proceden á la revisión y confirmación de una sentencia extranjera sino en virtud de exhorto del tribunal que la dictó, presentado por la parte interesada. Si esta presenta la ejecutoria sin exhorto, se dá al juicio la tramitación de una demanda ordinaria, y aquella es considerada únicamente como un documento de prueba.

Prusia.—El § 30, tít. 24, part. 1ª del Código de procedimiento civil de Prusia dice así: "Los tribunales del reino llevarán á ejecución las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, cuando fueren debidamente requeridos para ello, á no ser que se suscite alguna dificultad, ya sea sobre la competencia del tribunal que haga el requerimiento, ya sobre el fondo mismo del negocio, en cuyos casos los tribunales inferiores consultarán al tribunal superior inmediato, y éste, según las circunstancias, consultará á su vez al Ministro de la justicia." Los tribunales, según la jurisprudencia admitida, no aplican esta disposición sino á las sentencias que proceden de un país en que se reconoce del mismo modo la autoridad de las dictadas en Prusia; y usan del derecho de retorsion, no dando valor á las sentencias que proceden de un país donde, como en Francia, se niega la autoridad de cosa juzgada á las sentencias extranjeras. Esto en cuanto á la Prusia alemana.—La *Prusia rhiniana* se rige por los códigos franceses, cuyos disposiciones pueden verse en el párrafo relativo á Francia.

Rusia.—Según una ordenanza imperial de 1827, no pueden ejecutarse en esta nación las sentencias extranjeras sino despues de un nuevo exámen sobre el fondo del fallo.

Conforme con este principio está tambien allí establecido, que dichas sentencias no pueden ser ejecutadas en bienes inmuebles del deudor situados en Rusia: el demandante ha de entablar en este caso una nueva demanda ante el tribunal del lugar de la cosa.

Sajonia.—En este reino, conforme á los principios consignados en una ley de 4 de Abril de 1805, relativa á la *retorsion*, se ejecutan las sentencias dictadas por tribunales extranjeros competentes siempre que se observe la reciprocidad. En el núm. 4º del art. 10 de otra ley de 28 de Enero de 1835, se ordena lo siguiente: "Ninguna sentencia dictada en país extranjero puede ser ejecutada sin la aprobación del Ministro de la justicia, á no ser que se disponga lo contrario en tratados celebrados con otras naciones."

Suecia.—La jurisprudencia de este país es igual á la de Noruega: no reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras, y el negocio tiene que ser sustanciado y juzgado de nuevo por los tribunales suecos, y si bien toman en consideración los hechos y motivos consignados en la sentencia extranjera, admiten al demandado todos los medios de defensa de que quiere valerse, aun aquellos que han sido desestimados por el tribunal extranjero. No hay ley escrita sobre la materia.

Suiza.—Los cantones alemanes se rigen sobre esta materia por el principio de la reciprocidad, admitido generalmente en Alemania; al paso que en los cantones franceses domina el sistema de la legislación francesa, escepto en el de *Vaud*, según luego veremos. Como algunos de ellos tienen sus códigos particulares, indicaremos lo que estos ordenan sobre la ejecución de las sentencias extranjeras.

En el cantón de *Argovia*, el art. 478 del Código de procedimiento civil dispone lo siguiente: "Las sentencias extranjeras no serán ejecutadas en el cantón, sino cuando lo sean igualmente los argovienses en el país, cuyos jueces hayan pronunciado aquellas."

En el de *Basilea* la jurisprudencia tiene tambien establecida la reciprocidad, sin admitir al demandado otras excepciones que las relativas á la autenticidad de la sentencia y á la competencia del tribunal que la dictó.

En el de *Berna*, el §. 336 del Código de procedimiento civil dispone, que "las sentencias extranjeras no podrán ser ejecutadas sin una orden previa del pequeño consejo (el poder ejecutivo); el cual se guiará por los tratados y por el principio de la reciprocidad."

En el de *Lucerna*, una ley de 26 de Noviembre de 1836 establece como regla general que, en toda materia, los tribunales lucerneses observarán el principio de la reciprocidad, tanto con los otros cantones, como respecto de las naciones extranjeras.

En el de *San Galo* tiene reconocido la jurisprudencia el mismo principio.

En el de *Turgovia*, el §. 289 del Código de procedimiento civil de 1832 ordena lo siguiente: "Para la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero en perjuicio de un habitante del cantón, se presentará demanda al gobernador del círculo (*Besirksstaehalter*), el cual la pondrá en conocimiento del pequeño consejo (ó poder ejecutivo). Este último decidirá sobre si debe ó no concederse la ejecución reclamada, conforme á los tratados existentes; á la costumbre observada entre este cantón y cualquiera otro; ó un Estado extranjero."

Nada disponen sobre esta materia los Códigos de procedimiento civil de los cantones de *Glaris* y *Soleuria*; pero según la jurisprudencia establecida, corresponde al gobierno decidir en cada caso si debe ó no accederse á la ejecución de una sentencia extranjera, teniendo en consideración el principio de la reciprocidad.—Esto en cuanto á los cantones alemanes: veamos ahora lo que se observa en los franceses.

En el de *Ginebra*, además de los arts. 2123 y 2128 del Código civil francés, que está vigente en este cantón, se observa lo que sobre esta materia dispone su Ley de proce-

dimiento civil, en el art. 376, que dice así: "Las sentencias dictadas y las escrituras públicas otorgadas fuera del canton, no podrán ejecutarse sino despues de haber sido declaradas ejecutorias por el tribunal de la Audiencia, oidas ó debidamente citadas las partes, y con audiencia tambien del ministerio público, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que existan en los tratados ó convenciones."

Y en el canton de *Vaud*, aunque no existe ley general sobre esta materia, la jurisprudencia parece se inclina mas al sistema alemán de la reciprocidad, que al francés, y por punto general se accede á la ejecucion de una sentencia extranjera cuando ha sido dictada en debida forma por el tribunal competente, y media la reciprocidad: la competencia se determina por los principios admitidos en el canton. Conforme á los artículos 2º y 1589 de su Código civil, no se reconoce allí autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras cuando versan directamente sobre inmuebles situados en el canton. Las relativas á la paternidad no pueden ejecutarse sin consultar antes al Consejo de Estado.

Toscana.—La legislacion de este gran ducado está basada en los principios de la francesa: el art. 794 del Reglamento de 1814 para el procedimiento civil dice así: "Las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, y las escrituras ó actos públicos recibidos por notarios extranjeros y en país extranjero, no tiene en Toscana ejecucion preparada, salvo las disposiciones en contrario contenidas en las leyes políticas y en los tratados;" y concluye declarando que dichos actos pueden admitirse como medios de prueba. Además, el art. 67, §. 2º de la ley hipotecaria de 2 de Mayo de 1836, ordena que "las sentencias de los tribunales extranjeros no producen hipoteca sino despues de haber sido declaradas ejecutorias por los tribunales toscanos, y desde el dia de esta declaracion." De todo lo cual se deduce que en Toscana no se está á la reciprocidad, y que los fallos extranjeros se sujetan á revision como en Francia.

Wurtemberg.—Las sentencias extranjeras son ejecutivas en este reino bajo la doble condicion de reciprocidad y competencia. El §. 7º de su ley de 15 de Abril de 1825 sobre ejecucion de sentencias dice así: "Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas por tribunales extranjeros, serán llevadas á ejecucion por nuestros tribunales, siempre que no haya duda respecto de la competencia del tribunal extranjero para conocer del negocio de que se trate, y que en el territorio extranjero se admita la reciprocidad en favor de las sentencias wurtembergenses. Cuando haya duda sobre la existencia de esta segunda condicion, el tribunal ante quien se reclame la ejecucion de la sentencia extranjera, consultará á su superior inmediato."

Esta reseña de la legislacion y de la jurisprudencia extranjeras sobre la materia de que tratamos, podrá servir de norma para la debida ejecucion de lo que se ordena en los arts. 923 y 924 de la nueva Ley, á fin de poder aplicar el principio de reciprocidad que sancionan. Y respecto de las naciones no mencionadas, en las que nada haya establecido ni por ley ni por jurisprudencia, se estará á la regla general del art. 925 que vamos á examinar.

Pero antes, y como complemento de esta materia, debemos recordar lo que dispone nuestro derecho relativamente á los casos en que un extranjero puede ser demandado en España, ó sea sobre la competencia de nuestros tribunales para conocer de demandas contra extranjeros. Es necesario tener presentes estas disposiciones para aplicarlas, en uso del principio de reciprocidad, cuando se trate de la ejecucion de sentencias que procedan de las naciones en que se exige que el tribunal que dictó la ejecutoria sea competente con arreglo á las leyes del país en que haya de ejecutarse. Las disposiciones que hoy rigen en España sobre esta materia, son las contenidas en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre extranjeros, que dicen así:

"Art. 28. . . . Así en este caso (en el de ab-intestato) como en los de sucesiones tes-

tamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de los súbditos españoles.

"Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

"Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia, con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

"Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos."

III.

REGLA GENERAL PARA LOS DEMAS CASOS.—Ya hemos visto que cuando la sentencia extranjera, cuya ejecucion haya de verificarse en territorio español, proceda de una nacion con la que España haya celebrado tratados especiales sobre la materia, nuestros tribunales han de ajustarse á lo estipulado en estas convenciones (art. 922); y que á falta de tratados, ha de observarse el principio de reciprocidad, negando el cumplimiento á la sentencia extranjera cuando por ley ó por jurisprudencia se niegue á las españolas en el país de donde proceda; ó concediéndolo, si se les otorga, ya absoluta, ya condicionalmente (art. 923 y 924). Pero podrá suceder que la ejecutoria extranjera proceda de una nacion que no se encuentre en ninguno de estos casos, en la que no haya ley expresa ni jurisprudencia establecida, que puedan servir de regla para apreciar si allí se dará ó no cumplimiento á las sentencias españolas: en tal caso, con arreglo á lo que ordena el art. 225, ha de darse en España á la ejecutoria extranjera fuerza y valor de cosa juzgada, y ha de acordarse, por tanto, su cumplimiento, siempre que reuna las circunstancias que luego esplicaremos.

Resulta, pues, que la nueva Ley, como ya hemos indicado anteriormente, ha optado por el sistema de los que juzgan mas conveniente dar á esta materia toda la latitud posible, preescindiendo de la rigidez de los principios. Por esta misma razon creemos que en caso de duda ó de ignorancia sobre lo que se halle establecido en la nacion de donde proceda la sentencia, debe accederse á su cumplimiento si reúne las circunstancias del art. 925: la interpretacion y aplicacion en sentido lato de estas disposiciones de la nueva Ley, es conforme á su espíritu. De modo que puede sentarse como regla general, sin otra escepcion que la contenida en el art. 924, que toda sentencia extranjera es ejecutoria en España bajo las condiciones que exijan la reciprocidad ó los tratados diplomáticos; y á falta de aquella y de estos, lo será sin restriccion alguna, siempre que reuna las circunstancias siguientes:

1ª "Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal."—Fúndase esta circunstancia en el principio reconocido por todas las naciones de que los inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados, y en que el juez competente para conocer de las acciones reales es el del lugar en que se halla la cosa,

como lo ordena el art. 5°. Por estas y otras consideraciones de conveniencia pública, y que afectan á la soberanía ó independencia de los Estados, se ordena que solo tengan fuerza en España las ejecutorias extranjeras, cuando hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal: las acciones reales sobre bienes raíces ó muebles situados en territorio español, han de ejercitarse siempre ante los tribunales españoles. Si los muebles se hallan en el extranjero con la persona demandada, bien podrán ser allí demandados, porque se consideran ambulantes como la persona, y porque allí mismo podrá ser ejecutada la sentencia. Si fuese mista la acción ejecutada en el extranjero, no tendrá fuerza en España la ejecutoria en cuanto afecte á los inmuebles.

2ª. "Que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía."—Con esta condición se evitarán los abusos que pudieran cometerse demandando en el extranjero por acción personal y condenando en rebeldía á una persona residente en los dominios de España, cuando por la naturaleza de la acción el Juez competente es el de la residencia. No hay términos hábiles para promover contiendas de competencia con un juez extranjero, y no queda otro recurso al español ó residente en España, demandado y citado para comparecer ante un juez extranjero á quien cree incompetente, que el de no comparecer ante él para no someterse á su jurisdicción. Además, la rebeldía no siempre es voluntaria, y por esto se conceden al declarado en ella algunos recursos contra la sentencia que le ha condenado sin oírle, de cuyos medios de defensa sería privado el condenado en rebeldía por una sentencia extranjera, si esta debiera llevarse desde luego á ejecución. En estas y otras consideraciones de interés público reconocidas además por el derecho de gentes, se funda la disposición antedicha que no concede autoridad de cosa juzgada á las sentencias extranjeras dictadas en rebeldía y á consecuencia del ejercicio de una acción personal. En tal caso debe el demandante promover un nuevo juicio ante el juez español competente.

3ª. "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España."

—La doctrina que hemos espuesto al comentar el art. 282 del tomo 2º, es aplicable á esta circunstancia y á la siguiente. Si la obligación es ilícita ó ineficaz segun las leyes españolas, no puede tener cumplimiento en España, por mas que haya sido sancionada ó aprobada por el fallo de un tribunal extranjero. Esta sentencia, segun los principios que sirven de base al derecho internacional, no puede tener aquí fuerza alguna, como no la tiene el documento público en que se haya consignado tal obligación. Para que una obligación sea lícita y eficaz, no solo ha de atenderse á la materia objeto de ella, sino tambien al consentimiento y á la capacidad de los otorgantes; pero téngase presente que la capacidad se rige por las leyes de la nación á que pertenece el individuo, como hemos dicho en el lugar citado, al paso que el consentimiento y la materia de la obligación se rigen por las leyes del país en que ésta haya de ejecutarse.

4ª. "Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España."—La palabra *ejecutoria* tiene en el foro dos acepciones: segun la una significa la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; y segun la otra, se expresa con ella el despacho, provision ó documento que se libra por los tribunales para la ejecución de dicha sentencia. En el primer sentido se ha hablado de la ejecutoria en las circunstancias 1ª y 2ª; y en el último trata de ella la circunstancia 4ª que vamos á examinar, pues la autenticidad se refiere á la forma, y no al fondo del documento. En el caso, pues, de que tratamos, para que pueda ejecutarse en España una sentencia extranjera, además de los requisitos antes enumerados que se refieren al fondo de la cuestión por ella resuelta y á la forma del procedimiento, ha de reunir, en cuanto á la forma de la ejecutoria, los necesarios en la nación en que esta se haya librado para ser considerada como auténtica ó fehaciente: y además los que las leyes españolas requie-

ren para que haga fé en España. Estos requisitos son los mismos que exige el artículo 282 para que tengan fuerza en España los documentos otorgados en una nación extranjera; ya los hemos explicado en el comentario de dicho artículo (tomo 2º), al que nos referimos por tanto. Si la ejecutoria ha sido librada por el tribunal extranjero que la dictó, con inserción literal de la sentencia y relación conveniente para formar juicio exacto de la naturaleza de la cuestión debatida, y viene legalizada en debida forma, reunirá los requisitos necesarios para que se tenga por auténtica y haga fé en España, salva siempre la prueba en contrario. En el tomo 2º hemos explicado la forma de estas legalizaciones.

Concluiremos este comentario manifestando que además de las cuatro circunstancias espuestas, consignadas espresamente en la Ley, ha de concurrir otra que en estas se dá por supuesta, y que es de derecho internacional y de rigorosa justicia, tal es la de que se haya seguido el juicio por los trámites legales, permitiendo á los litigantes todas las apelaciones y recursos que conceda la ley del país en que se haya dictado la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. En el despacho que se libre para su ejecución, deberá espresarse esta última circunstancia, esto es, que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.—Nada se dice tampoco respecto de la competencia del tribunal sentenciador, y es sin duda por el principio que sigue nuestra Ley de tener por competente al juez ordinario á quien se han sometido las partes.

ARTICULO 926.

La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este, previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y despues de oír á la parte contra que se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

ARTICULO 927.

Para la comparecencia de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librárá Real Provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado.

ARTICULO 928.

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

ARTICULO 929.

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real Provision á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

Despues de haber establecido en los arts. 922 á 925 inclusive los requisitos que han de concurrir en las sentencias extranjeras para que puedan ejecutarse en España, pasa la Ley á determinar la forma en que ha de pedirse y concederse dicha ejecución. Sobre este punto no hay ni debe haber reciprocidad: la sentencia se ejecuta bajo la autoridad de la ley y por ministerio de los tribunales del país donde ha de tener efecto, y por tanto debe aplicarse aquí de lleno la regla de derecho internacional, *locus regit actum*.